



**MATERIA:** IMPACTO AMBIENTAL  
**INSPECCIONADO:** H. AYUNTAMIENTO DE TECOLOTLÁN.  
**OFICIO:** PFFPA/21.5/2C.27.5/373- 25 001176  
**EXPEDIENTE:** PFFPA/21.3/2C.27.5/00005-20.  
**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En el municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco, a **01 de julio del 2025 dos mil veinticinco.**

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en lo aplicable supletoriamente, en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es por lo que se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante la **Orden de Inspección número PFFPA/21.3/2C.27.5/007(20)0008**, de fecha **17 diecisiete de febrero del 2020** emitida por esta Autoridad Federal, se comisionó a los inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, en lo sucesivo Oficina de Representación, para realizar los actos de inspección y vigilancia, con el objeto de verificar si las obras y/o actividades que se realizan y/o realizaron en el lugar de inspección, cuentan con autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracciones I, X y XIII y artículo 15 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º incisos A) todas sus fracciones y R) todas sus fracciones del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental; lo anterior, **en los terrenos que se encuentran dentro de la poligonal conformada por las COORDENADAS** [REDACTED], **MUNICIPIO DE TECOLOTLÁN DE JALISCO.**

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la **Orden de Inspección** referida en el punto inmediato anterior, se levantó el **Acta de Inspección número PFFPA/21.3/2C.27.5/007-20** levantada el día **20 veinte de febrero del 2020**, y tras la calificación de dicha Acta, se consideraron hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, instaurándose en consecuencia el procedimiento administrativo que nos ocupa, mediante el

**TERCERO.-** Mediante acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número **PFFPA/21.5/2C.27.5/1156-24 003423** de fecha **05 cinco de diciembre del 2024 dos mil veinticuatro** se instauró procedimiento administrativo al **H. Ayuntamiento del Municipio de Tecolotlán** por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección **PFFPA/21.3/2C.27.5/007-20** de fecha **20 veinte de febrero de 2020 dos mil veinte**, otorgándosele un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo de cuenta, a efecto de que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; asimismo, se le impusieron medidas correctivas. Acuerdo que fue **notificado de manera personal por medio de su Síndico**, el día **12 doce de febrero del 2025 dos mil veinticinco.**

**CUARTO.-** Se tuvo por recibido el escrito presentado el días **05 cinco de marzo 2025 dos mil veinticinco**, según sello fechador de la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación suscrito por **C. [REDACTED]**, **en su carácter de [REDACTED]** mediante el cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **[REDACTED]**





[REDACTED], mediante el cual se anexó el siguiente medio probatorio:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la "CONSTANCIA DE MAYORÍA, LA CUAL CONFORMA LA INTEGRACIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN [REDACTED] DE TECOLOTLÁN, JALISCO, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2024 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2027", expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, el día 9 nueve de junio del 2024 dos mil veinticuatro.

**QUINTO.-** Con posterioridad, ésta autoridad procedió a la emisión del **Acuerdo administrativo PFPA/21.5/2C.27.5/370- 25 001173** de fecha **23 veintitrés de junio del 2025** mediante el cual y con fundamento a lo señalado por el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo **tres días hábiles**, presente por escrito sus **ALEGATOS**.

**SEXTO.-** Que de conformidad a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en lo aplicable supletoriamente, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándole al [REDACTED] los derechos que la legislación le concede para que por medio de una adecuada Representación, formulara argumentos de defensa, presentara medios de prueba y alegara lo que a su derecho convenga, con relación a los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de que se trata, turnándose posteriormente el expediente.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 1° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que las disposiciones de la misma son reglamentarias de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, asimismo, que son de orden público e interés social, que rigen en todo el Territorio Nacional y que tienen por objeto establecer las normas para la Protección, Preservación, Restauración y Mejoramiento del Ambiente y la biodiversidad.

II. Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar el procedimiento administrativo, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1 primer párrafo, 1, 2°, 3°, 14, 50, 57 fracción V y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 167, 167 Bis, 167 Bis I, 168, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 fracciones VIII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de marzo de dos mil veinticinco





se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Oficinas de Representación de Protección Ambiental" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial". La adscripción, sede y circunscripción territorial de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, se entiende de conformidad al artículo Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022, de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 marzo del 2025, por tal motivo esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

III. Que como consta en el **Acta de Inspección** mencionada en párrafos anteriores, quedaron circunstanciados diversos hechos y omisiones irregulares constitutivos de las siguientes violaciones a la normatividad ambiental federal vigente, en materia de la Evaluación del Impacto Ambiental:

1. Presunta violación a lo dispuesto en el artículo 28 fracción I, X, XIII, Y artículo 15 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 5° inciso A) fracción IX y R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por **NO contar con Autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, respecto a las obras y actividades, presento un documento del cual se rescatan los siguientes datos: Oficio 131/2020 expedido por el director de Servicios Públicos Municipales con fecha 05 de enero de 2020 y otro oficio sin número con asunto solicitud de fecha 06 de enero de 2020 emitida por el departamento de protección y bomberos civil del municipio. , tratándose de la presa conocida como [REDACTED], que se encuentra en los terrenos dentro de la poligonal conformada por las coordenadas [REDACTED] MUNICIPIO DE TECOLOTLÁN, EN ESTADO DE JALISCO, y durante el recorrido de inspección se observó:

- a) **Iniciando el recorrido se visualiza una puerta de acceso a un costado del cauce y zona federal del río motivo de inspección en donde se tiene a la vista una cárcava de aproximadamente 2 metros de profundidad, a los costados del margen del río se observan huellas de máquina tipo mano de chango, material extraído del río (rocas y arena) sin visualizar maquinaria al momento que este efectuando trabajos de extracción, sin embargo el visitado manifiesta que realizaron los trabajos de ampliación del cauce conforme a la solicitud que les realizó el Departamento de Bomberos conforme a la vegetación perteneciente al lugar se observan algunos ejemplares de Sauces, Tepehuajes y Mezquites.**

**Se circunstancia que el visitado nos solicitó nos dirigiéramos al sitio donde tienen resguardado el material extraído del río con motivo de corroborar que no se ha utilizado dicho material, observado en el punto [REDACTED] montículos de arena y roca dispuestos en un terreno de aproximadamente de 1 hectarea.**

Derivado de lo anterior y debido a que no fue presentada la Autorización en Materia de la evaluación del impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades, y ante el hecho de que no existen constancias de que se están llevando a cabo medidas de mitigación y prevención y con esto pudiera existir riesgo de daño a los recursos naturales o deterioro grave a





los ecosistemas, de conformidad a los artículos 160, 161, 162, 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 28 fracción IX y artículo 15 fracción IV de la Ley General de Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso Q) todas sus fracciones del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental asimismo, artículos 46 párrafo tercero y 43 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; se procede a imponer como Medida de Seguridad consistente en la **Clausura Temporal Total** de las obras y actividades antes descritas en el apartado de hechos u omisiones, colocando sello de clausura número de folio **004-20**, con la leyenda clausurado. **Haciendo del conocimiento que la colocación del sello no impide que se realicen actividades de limpieza, vigilancia y mantenimiento, así como del cuidado del material y equipo, así mismo se hace de su conocimiento que toda obra que se pretenda realizar en el sitio descrito deberá someterse a la evaluación en materia de Impacto Ambiental, a fin de obtener la autorización que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para esos efectos.**

IV.- En ese tenor, se procedió a la emisión del **Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/21.5/2C.27.5/1156-24-003423**, de fecha **05 cinco días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro**, en el cual, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] notificándole la presunta irregularidad en que incurrió; ordenándole el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, a efecto de subsanar la presunta irregularidad en que incurrió, otorgado el plazo de **15 quince días hábiles** posteriores a la fecha en que surtiera efectos la Notificación del mismo, para que presentará los argumentos de defensa y medios de prueba que a su derecho considerara convenientes, **Acuerdo de Emplazamiento** que fue legalmente notificado el día **12 doce de febrero de 2025 dos mil veinticinco**, según Citatorio y Acta de Notificación Previo Citatorio por Instructivo que obra dentro de los autos del expediente que ahora se resuelve.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**ARTÍCULO 28.** - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles. En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

V. Habiendo descrito la secuela procesal del expediente, se analizan los argumentos vertidos y la prueba ofrecida en el escrito presentado con fecha 5 cinco de marzo del 2025:

En el primer punto, respecto a las "EXPEPCIONES Y DEFENSAS" manifestó lo siguiente:





(...)

... esta Autoridad **NIEGA** de manera categórica las irregularidades manifestadas en las visitas y actas de inspección señaladas en el presente expediente administrativo, toda vez que el [REDACTED] que represento **NUNCA RECIBIO LA ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN** por parte de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, no obstante que refiere con fecha 17 de febrero del 2020 se ordeno la visita de inspección número PFFPA/21.3/2C.27.5/007-20, pero no existe constancia de que el [REDACTED] recibiera dicha orden de inspección, por lo tanto, ni siquiera se debió levantar un acta de inspección, pues al no existir recepción de una orden de inspección por parte de la Autoridad que reclama, tampoco debe existir una acta de inspección, pues se está violentando el derecho de Audiencia y defensa consagrado en nuestra Carta Magna.

Ahora bien, contrario a lo que argumenta, de la misma acta de inspección se desprende lo siguiente:

*"Circunstanciando el hecho que ante compromisos del Presidente Municipal en funciones no es posible atendermos la visita por lo cual designa [REDACTED] de las actividades que se realizan o realizaron en el cauce y zona federal del Río que se encuentra en las coordenadas [REDACTED], municipio de Tecolotlán, Estado de Jalisco, quien acredita su puesto mediante Nombramiento expedido por el H. Ayuntamiento de Tecolotlán, Estado de Jalisco a través del Licenciado [REDACTED] Tecolotlán, Estado de Jalisco, con número de oficio OM/NOM/2020/036 expedida el día 01 de Enero de 2020 y con vigencia el 20 de Junio de 2020...*

...

*A continuación, los inspectores actuantes le exhiben al visitado las credenciales números 011 y 013, respectivamente expedidas el día 01 de Enero de 2020 y con vigencias del 01 de enero del 2020 hasta el 21 de diciembre de 2020, expedidas por la C. Biol. Martha Patricia Gutiérrez de la Garma, encargada de Despacho de la Delegación Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, párrafo quinto fracción XXXI y 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo primero, párrafo primero, incisos a), b) y d), párrafo segundo en su número 13 y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en las entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México (Publicado en el DOF el 14 de febrero de 2013), y el 01 de enero de 2019 en el municipio de Guadalajara, Jalisco., cuyas fotografías y firmas aparecen en el margen, para que se cerciore de que corresponden a sus portadores, procediendo a levantar la presente acta, en cumplimiento a la Orden de inspección antes referida, de la cual, en este acto, se le hace entrega en original con firma autógrafa.*

**El realce es propio.**

Como se puede apreciar en la primera y segunda foja del acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.5/007-20, fue un funcionario del H. Ayuntamiento el que estuvo presente en la diligencia, mismo que acreditó su personalidad con nombramiento signado por el Presidente Municipal, circunstanciando que **si recibió** la orden de inspección, estuvo presente en la diligencia y firmó todas y cada una de las hojas pertenecientes al acta.





Asimismo, en la foja 12 se desprende un escrito libre presentado al momento de la inspección, signado por el C. [REDACTED], con el carácter de encargado de la Dirección de la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos de Tecolotlán, mediante el cual solicita **el desazolve de la presa de S. [REDACTED]**. Siendo evidente que, la solicitud de llevar las obras señaladas como irregulares, fue del mismo Ayuntamiento de Tecolotlán 2018-2021.

Ahora bien, en el segundo de sus puntos, manifestó lo siguiente:

*2.- Por otro lado, esta Autoridad carece de facultades para sancionarme en el asunto que nos ocupa, en razón de haber operado a nuestro favor **LA PRESCRIPCIÓN** establecida en el artículo 79 de la ley federal de procedimiento administrativo en virtud de haber transcurrido al día de hoy más de 5 años desde que se cometieron las presuntas irregularidades, pues el acta de inspección **PFPA/21.3/2C.27.5/019-19** corresponde al 22 de mayo del 2019 y el acta de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.5/007-20**, es de fecha 20 de febrero del año 2020 y en ese sentido la ley es muy clara y marca un término improrrogable de 5 años, mismos que ya transcurrieron y a la fecha **NO EXISTE UNA SANCIÓN IMPUESTA** por la autoridad y en el sentido estricto, en el numeral invocado sobrepasa en las fechas en las visitas de inspección y actas levantadas por la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco sin que se haya impuesto sanción alguna para el Ayuntamiento que represento...*

Con lo que respecta al tema de la figura de la prescripción, conviene destacar en primer lugar que las sanciones que le fueron impuestas, le fueron determinadas por contravenir con lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente así como el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, que en términos del artículo 55 de dicho Reglamento, para la imposición de sanciones por infracciones a la misma, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría, realizará los actos de inspección y vigilancia, así como de sanción, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora, los artículos 162, 164, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que regulan el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en materia ambiental, tienen como propósito verificar el cumplimiento de disposiciones legales por el particular, cuya consecuencia, de comprobarse una irregularidad, concluye con la imposición de una sanción con fundamento en el citado numeral 167.

Sin embargo, la institución jurídica de la **prescripción no se encuentra prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, y por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de actos de inspección y vigilancia regulados por esa ley tiene aplicación supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sustenta lo anterior, la tesis número 1.10.A.80 A, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVII, enero de 2003, página 1827 que cita:

**"PRESCRIPCIÓN, LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA, PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TIENE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de actos de inspección y vigilancia regulados por esa ley tiene aplicación supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por tanto, a pesar de que la institución jurídica de la prescripción no se encuentra prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debe aplicarse supletoriamente la





*figura jurídica prevista en la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque no está en contradicción con el conjunto de normas que integran el primer ordenamiento, sino que es congruente con ellas; además, su aplicación resulta indispensable para dar seguridad jurídica a los particulares frente a los actos de autoridad pues, de lo contrario, las autoridades estarían en aptitud de actuar en cualquier momento, sin encontrar límite temporal para ello.*

*Amparo directo 3521/2001. Pedregal T.S.E., S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda"*

Asimismo, es aplicable la tesis número 1a. CXLIV/2011, emitida por el Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 224, que cita:

*Registro digital: 161311*

*Instancia: Primera Sala Novena Epoca*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: 1a. CXLIV/2011*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 224*

*Tipo: Aislada*

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD IMPONGA LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES EL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA.** *De la interpretación relacionada de los artículos 162, 164, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que regulan el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en materia ambiental, se advierte que tienen como propósito verificar el cumplimiento de disposiciones legales por el particular, cuya consecuencia, de comprobarse una irregularidad, concluye con la imposición de una sanción, con fundamento en el citado numeral 167. De esta manera, el procedimiento administrativo inicia con una visita de inspección y el levantamiento del acta en la que se hacen constar las irregularidades advertidas, que dan elementos necesarios para que la autoridad pueda establecer las medidas correctivas o de urgencia que debe fijar, y las sanciones a imponer. Ahora bien, de la propia interpretación legal se sigue que entre la visita de inspección, que constituye la primera etapa del procedimiento anunciado, y el acto en que la autoridad decreta alguna medida correctiva o urgente, que es la segunda etapa, no se establece plazo alguno. No obstante, para suplir la ausencia de plazo a que la autoridad administrativa debe ceñirse para determinar la medida correctiva urgente, debe atenderse a lo previsto en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria, en términos del artículo 160 de la ley citada en primer lugar, que establece que la facultad de cualquier autoridad administrativa para imponer sanciones por violación a las leyes respectivas, prescribe en el término de cinco años, pues si el citado numeral 167 prevé la facultad de la autoridad para imponer sanciones al particular que despliegue conductas que atenten contra el medio ambiente, es inconcuso que el plazo de la prescripción señalado en el referido artículo 79, tiene plena aplicación en el supuesto de que se trata.*

*Amparo directo en revisión 455/2011. Muebles Fabricados Allende, S.A. de C.V. 1o. de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.*





Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente contradicción de tesis 484/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

De igual forma, es aplicable en la parte conducente la tesis de Jurisprudencia número **2a./J. 3/2021 (11a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima época, Libro 5, septiembre de 2021, Tomo II, página 2134, que cita:

**PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PREVISTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA POR EL HECHO DE NO PREVER ALGÚN PLAZO ENTRE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y EL ACTO EN QUE LA AUTORIDAD DECRETA ALGUNA MEDIDA CORRECTIVA O DE URGENTE APLICACIÓN Y SEÑALA A LA PERSONA VISITADA EL TÉRMINO PARA OFRECER PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS.**

*Hechos:* Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el procedimiento de inspección y vigilancia previsto en el referido ordenamiento legal transgrede o no el principio de seguridad jurídica, al no prever plazo alguno entre la visita de inspección y el acto en que la autoridad decreta alguna medida correctiva o de urgente aplicación y señala a la persona visitada el término para ofrecer pruebas y formular alegatos; así, uno consideró que esa omisión no transgrede el principio de seguridad jurídica, pues en el momento en que finaliza la inspección se levanta un acta circunstanciada en que se dan a conocer a la persona visitada los hechos y las omisiones advertidos y se le permite formular observaciones y ofrecer pruebas; mientras que el otro sostuvo que dicha omisión sí es violatoria de dicho principio, toda vez que deja al arbitrio de las autoridades administrativas determinar el momento en que se notifiquen las irregularidades y con ello dar inicio al periodo probatorio.

*Criterio jurídico:* La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Justificación:* Esta Segunda Sala no considera como requisito necesario en un procedimiento el establecimiento de un plazo determinado en cada una de sus fases, sino que basta con que se tenga certeza de la actuación de la autoridad dentro de un límite para que se genere seguridad a la persona visitada, sin que se pase por alto que en ocasiones la falta de plazo dentro de alguna fase de un procedimiento abre la posibilidad a la autoridad para actuar de forma arbitraria cuando no se constrina a un límite acorde a los objetivos que la ley busca con el procedimiento de que se trate. En ese sentido, el hecho de que el procedimiento de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no prevea algún plazo entre la visita de inspección y el acto en que la autoridad decreta alguna medida correctiva o de urgente aplicación y le señala a la persona visitada el término para ofrecer pruebas y formular alegatos, es decir, no prevea un plazo para el inicio de la segunda etapa del procedimiento administrativo en materia ambiental, no genera inseguridad jurídica, ya que la autoridad debe actuar dentro del plazo previsto en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, quedando así garantizado el respeto al principio de seguridad jurídica, en virtud de que desde el inicio del procedimiento respectivo, la persona visitada tiene la certeza de que no podrán pasar más de cinco años en los que la autoridad imponga una sanción que derive de dicho procedimiento, impidiéndole una actuación arbitraria. Aunado a lo anterior, el levantamiento de un acta circunstanciada en la que se señalen los hechos y las omisiones que advierta el visitador se permita a la persona visitada





*formular observaciones y ofrecer pruebas, en la primera etapa del procedimiento, abona a darle legalidad y evita la incertidumbre en cuanto a su situación jurídica.*

*Contradicción de tesis 95/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto del Primer Circuito y Primero del Cuarto Circuito, ambos en Materia Administrativa. 7 de julio de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Michelle Lowenberg López.*

*Criterios contendientes:*

*El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 374/2019, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 208/2013.*

*Tesis de jurisprudencia 3/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de agosto de dos mil veintiuno.*

Entonces, para efectos del estudio de la prescripción debe aplicarse supletoriamente la figura jurídica prevista en la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al no estar en contradicción con el conjunto de normas que integran la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sino que es congruente con ellas; además, su aplicación resulta indispensable para dar seguridad jurídica a los particulares frente a los actos de autoridad pues, de lo contrario, las autoridades estarían en aptitud de actuar en cualquier momento, sin encontrar límite temporal para ello.

En tales consideraciones, se procede a analizar el contenido de los artículos **79 y 80 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, los cuales se ubican en el Título IV denominado "DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS", mismos que señalan:

**"ARTÍCULO 79.-** *La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continúa.*

**"ARTÍCULO 80.-** *Cuando el infractor impugne los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.*

*Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la autoridad deberá declararla de oficio."*

Del primer numeral antes transcrito se advierte que las autoridades administrativas cuentan con la facultad para imponer sanciones administrativas, misma que prescribe en un término de cinco años continuos, los cuales se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción si es un acto consumado, o bien desde que cese la misma falta o infracción si fuera un acto continuado.

Por su parte, si el infractor impugna los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción, hasta que la resolución definitiva no admita recurso posterior, pudiendo hacer valer los interesados la prescripción por vía de excepción, mientras que las autoridades deberán declarar la misma de oficio.





Ahora, como ya se precisó, el multicitado artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que la facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años, siendo continuos los términos de la prescripción y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesó si fuere continua; de ahí que el precepto legal de referencia contempla dos hipótesis diferentes para que inicie el cómputo de la prescripción, dependiendo si la infracción es consumada o continua.

Al respecto de lo anterior, encontramos que en el Derecho Mexicano dichas infracciones, también llamadas contravenciones o faltas, son determinadas y sancionadas por la autoridad administrativa, y tienen como sanción penas distintas a la privación de libertad, siendo que dichas conductas pueden consistir en acciones u omisiones; sin embargo, para una mejor comprensión entre infracciones "consumadas" y "continuas", podemos atender a lo que prevé el Derecho Penal, el cual considera como delito instantáneo al que se consuma en un solo acto, agotando el tipo, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; mientras que el delito continuado es la acción u omisión que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que son infracciones consumadas, aquellas que se consuman en un solo acto, agotando todos los elementos de la infracción, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo: mientras que, son **infracciones continuas, las que la acción u omisión se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo**. Por lo tanto, la infracción consistente en no presentar la autorización de Impacto Ambiental para las obras descritas, siendo una infracción realizada de manera continua, no opera la prescripción contando a partir de la fecha que se realizó el acta de inspección, ya que la irregularidad se prolongó sin interrupción, toda vez que a la fecha de emitir la presente resolución, no se ha presentado dicha documental.

Apoya lo antes expuesto por analogía, la tesis número V-TASR-XXXIII1381, emitida por la Tercera Sala Regional Hidalgo México de este Órgano Jurisdiccional, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quinta época, año IV, número 47, noviembre 2004, página 501, que refiere:

**"PRESCRIPCIÓN. SU INICIO TRATÁNDOSE DE INFRACCIONES CONSUMADAS O CONTINUAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**- El artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que: "La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua." En este sentido, el precepto legal de referencia contempla dos hipótesis diferentes para que inicie el cómputo de la prescripción, dependiendo si la infracción es consumada o continua. En el Derecho Mexicano dichas infracciones, también llamadas contravenciones o faltas, son determinadas y sancionadas por la autoridad administrativa y tienen como sanción penas distintas a la privación de libertad. Las infracciones tributarias consisten en hechos o conductas exteriores del agente infractor, que son contrarias a los dispositivos legales en esa materia. Dichas conductas pueden consistir en acciones u omisiones. Ahora bien, las infracciones a que alude el artículo 79 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no aparecen definidas en dicho cuerpo normativo. Es en materia penal, donde mejor se han perfilado estos conceptos, motivo por el cual analógicamente debe acudir a los mismos. Tratándose del delito instantáneo, el derecho positivo mexicano, la doctrina y la jurisprudencia, son acordes al conceptuarlo como: "Aquél que se consuma en un solo acto, agotando el tipo", cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; en cambio, tratándose de las modalidades de "continuo" y "continuado", existen diversidad de criterios. El artículo 99 del Código Fiscal de la Federación da el concepto al que debe atenderse en esta materia respecto al delito continuado, al establecer que: "El delito es continuado, cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos, con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de





diversa gravedad". Respecto del delito continuo, sus notas características, extraídas substancialmente de la jurisprudencia, consisten en las siguientes: "Es la acción u omisión que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo". Con base en lo anterior, las infracciones administrativas podrán ser: instantáneas, cuando se consuman en un solo acto, agotando todos los elementos de la infracción, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; continuas, si la acción u omisión se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo; o, continuadas, en la hipótesis de pluralidad de acciones que integran una sola infracción en razón de la unidad de propósito infraccionario e identidad de lesión jurídica. En virtud de lo anterior, se puede concluir que son: a) infracciones consumadas, aquellas que se consuman en un solo acto, agotando todos los elementos de la infracción, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; y b) infracciones continuas, son las que la acción u omisión se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo.

Ahora bien, en el tercer punto, argumenta:

3.- Además, esta autoridad no cumple con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en razón de que transcurrieron más de 10 días para notificarme el acuerdo de fecha 05 de diciembre de 2024, en razón de que se emplazó al [REDACTED] hasta el día 12 de febrero de la presente anualidad, es decir, ya transcurrieron 44 días hábiles, violando a todas luces el procedimiento administrativo y el precepto legal invocado...

Al respecto esta Oficina de Representación Ambiental en el Estado de Jalisco, aduce que debe atenderse a lo dispuesto en primer lugar, por el artículo 167 bis 4 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente el cual establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 167 Bis 4.-** Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

Ahora bien, del precepto legal antes mencionado se aduce que toda notificación que practique la autoridad federal deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique; sin embargo, la citada disposición no contiene ninguna consecuencia jurídica por incumplir con dicho plazo, por lo que aun cuando la notificación del acuerdo número de oficio PFFPA/21.5/2C.27.5/1156-24 003423 de fecha 05 cinco de diciembre del 2024, se realizó fuera del plazo antes mencionado, esto no se traduce ni da pie a que la misma sea ilegal por esa causa, pues el artículo artículo 167 Bis 4 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente, no contempla ninguna consecuencia jurídica en caso de que las notificaciones no sean realizadas dentro del plazo antes descrito, por lo que esta H. Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación deberá de declarar de infundado el presente concepto de impugnación.

En apoyo a lo anterior, aplicable por analogía, se cita la siguiente Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 168860**  
**Instancia: Segunda Sala**  
**Novena Época**





**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: 2a./J. 120/2008**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 228**

**Tipo: Jurisprudencia**

**NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS. SU PRÁCTICA FUERA DEL PLAZO DE 10 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, HACE QUE SE TENGAN COMO FORMALMENTE HECHAS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 DE DICHA LEY.**

*El artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece como plazo para la práctica de las notificaciones, el de 10 días contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique; sin embargo, el solo hecho de que no se respete dicho plazo, no implica su nulidad, sino que, en términos de los artículos 40 y 41, fracción IV, de dicho ordenamiento legal, se tendrá al notificado como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este último precepto, momento a partir del cual surtirá plenamente sus efectos jurídicos. En ese sentido, de actualizarse tal supuesto, cada órgano administrativo o jurisdiccional deberá determinar las consecuencias jurídicas que produzca tal determinación.*

*Contradicción de tesis 78/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo del Décimo Primer Circuito. 13 de agosto de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.*

*Tesis de jurisprudencia 120/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil ocho.*

Por otro lado, del escrito presentado el 5 cinco de marzo del 2025 por la C. [REDACTED] en su carácter de Síndico, se le tiene por presentado, únicamente el siguiente medio probatorio:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la "CONSTANCIA DE MAYORÍA, LA CUAL CONFORMA LA INTEGRACIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL [REDACTED] DE TECOLOTLÁN, JALISCO, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2024 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2027", expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, el día 9 nueve de junio del 2024 dos mil veinticuatro.

Prueba a la que se le otorga un valor probatorio PLENO, en términos de lo establecido por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 136, 188, 197, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales administrativos. Dicha documental, sirve para acreditar la personalidad jurídica y el carácter con el que comparece la suscrita.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, se procede al **ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DE LA IRREGULARIDAD** señalada de manera presuntiva al H. [REDACTED], de la manera siguiente:





En primer término, y como base del procedimiento administrativo instaurado en contra de la inspeccionada, se cita lo circunstanciado en el Acta de inspección materia del procedimiento, hecho que fue configurado como hipótesis normativa que dio lugar a la emisión del emplazamiento obrante en actuaciones:

(...)

*Acto continuo se procede a realizar un recorrido por el sitio objeto de inspección, recabando evidencia fotográfica, así como coordenadas, circunstancian los siguientes hechos u omisiones:*

*Se circunstancia que el visitado nos solicitó que nos dirigiéramos al sitio donde tienen resguardado el material extraído del río.*

*A continuación se muestran fotografías de lo anteriormente mencionado:*



*Extracción del río.*

Vértice	X	y
1	598 [REDACTED]	22 [REDACTED]
2	598 [REDACTED]	22 [REDACTED]
3	598 [REDACTED]	22 [REDACTED]
4	598 [REDACTED]	22 [REDACTED]
5	598 [REDACTED]	22 [REDACTED]
6	598 [REDACTED]	22 [REDACTED]



*Coordenadas de las actividades referentes a extracción de material pétreo en el cauce y zona forestal*

*A continuación se anexa evidencia fotografica en relación a lo observado en el sitio de inspección en la Presa conocida Como [REDACTED] en el Municipio de Tecolotlán, Estado de Jalisco*



✓  
f





Ante lo anteriormente expuesto, es importante traer a colación que el artículo el artículo 28, fracciones I, X y XIII y artículo 15 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, obliga la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades antes descritas.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

Así mismo, se señaló la presunta violación *al artículo* en relación al artículo 5° inciso A) fracción IX, R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que establece que **quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:**





**A) HIDRÁULICAS: Modificación o entubamiento de cauces de corrientes permanentes de aguas nacionales;**

**R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES: Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas.**

### El énfasis es propio

En ese tenor, es importante destacar que una Autorización en materia de Impacto Ambiental, tiene como objeto asegurar que el desarrollo de las obras y actividades de competencia federal se realicen con la aplicación de las medidas de prevención y mitigación tendientes a minimizar o evitar los impactos ambientales negativos sobre el ambiente y los recursos naturales que generará su ejecución, impactos que se ocasionan en las diferentes etapas de estas obras y actividades, entre ellas, las etapas de preparación de sitio y construcción, en las que se generan los impactos ambientales más relevantes y significativos. Por lo tanto, el no haber obtenido, de manera previa, a la ejecución de las obras detectadas en la visita de inspección realizada el veinte de febrero de dos mil veinte la autorización de Impacto Ambiental federal que otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, generó un riesgo de daño a los recursos naturales presentes en el sitio del proyecto y en su zona de influencia, tomando en consideración que todo proyecto genera cambios irreversibles en éstos. Resulta obligado haber sometido al procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental, el documento técnico de impacto ambiental, es decir, la Manifestación de Impacto Ambiental en la modalidad que para tal efecto establezca la normatividad en la materia, a través del cual la autoridad normativa hubiese contado con los elementos para valorar los impactos ambientales que ocasionaría el proyecto inspeccionado y determina las medidas de prevención y mitigación adecuadas a implementar para mitigar dichos impactos, ya que en la Manifestación de Impacto Ambiental, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo, manifestación que en el caso que nos ocupa, **no se presentó.**

De esta manera, una vez descrito lo anterior, es de hacer notar el contenido del Acta de Inspección que nos ocupa, en la cual se circunstanció "**se observa una carcava de aproximadamente 2 metros de profundidad, a los costados del margen del río se observan huellas de maquinaria, así como material extradio del río (rocas y arena) sin que al efecto exhibiera la Autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tales obras, así como tampoco lo fue, durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo, teniendo en consideración que el PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LOS TERRENOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA POLIGONAL CONFORMADA POR LAS COORDENADAS**

**██████████ MUNICIPIO DE TECOLOTLAN, EN ESTADO DE JALISCO. -----**

En consecuencia, una vez descrito lo anterior, toda vez que de los presentes autos **no se advierten más documentales que analizar y valorar**, con relación a los **hechos asentados en el Acta de Inspección** número PFFPA/21.3/2C.27.5/007-20, de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, son prueba plena para determinar que, **NO SE DESVIRTUA la presunta violación** a la legislación federal ambiental en materia de Impacto Ambiental, por lo que, **ha quedado establecida la certidumbre jurídica de la misma.**

VIII.- Ahora bien, una vez analizadas y valoradas la totalidad de las constancias que obran en el presente expediente, se determina que **se configuran las siguientes infracciones** a la Normatividad Ambiental en la





34

materia que nos ocupa, por parte del **PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LOS TERRENOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA POLIGONAL CONFORMADA POR LAS COORDENADAS** [REDACTED]

**MUNICIPIO DE TECOLOTLÁN, EN ESTADO DE JALISCO**, cuyas constancias obran dentro del expediente en que se actúa, respecto del cumplimiento de sus obligaciones ambientales en materia de impacto ambiental, las cuales son sancionables por esta Representación Federal.

1. Violación a lo dispuesto en el artículo 28 fracción I, X y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 5° inciso A) fracción IX R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por **NO contar con Autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, respecto a:

Las actividades (desazolve) referente a la extracción de material pétreo en el cauce y zona federal en una superficie total de 52 m<sup>2</sup>; en las siguientes coordenadas:

Vértice	x	Y
1	59 [REDACTED]	22 [REDACTED]
2	59 [REDACTED]	22 [REDACTED]
3	59 [REDACTED]	22 [REDACTED]
4	59 [REDACTED]	22 [REDACTED]
5	59 [REDACTED]	22 [REDACTED]
6	59 [REDACTED]	22 [REDACTED]

IX.- En lo que respecta a las **PRESUNTA IRREGULARIDAD**, en el multicitado acuerdo de emplazamiento se ordenó el cumplimiento de las acciones puntuales señaladas en el punto **PRIMERO** de dicho acuerdo, por lo que se procede al análisis del grado de cumplimiento de la medida dictada:

1. Deberá presentar ante esta autoridad, en original o copia debidamente certificada, la **autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en la que se contemplen las obras y actividades consistentes en (desazolve) referente a la extracción de material pétreo en el cauce y zona federal en una superficie total de 52 m<sup>2</sup>; en las siguientes coordenadas:

Vértice	x	Y
1	59 [REDACTED]	22 [REDACTED]
2	59 [REDACTED]	22 [REDACTED]
3	59 [REDACTED]	22 [REDACTED]
4	59 [REDACTED]	22 [REDACTED]
5	59 [REDACTED]	22 [REDACTED]
6	59 [REDACTED]	22 [REDACTED]

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 fracción I, X, XIII y 15 fracción IV de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación al 5° inciso A) fracción IX y R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.





**Plazo de cumplimiento: quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.**

Respecto a la medida señalada, es de determinarse y se determina que la misma **NO SE CUMPLE**, pues de las actuaciones que integran el de marras no se cuenta con el original para cotejo o, en su defecto, copia certificada de la autorización en materia de impacto ambiental o, en su caso, la exención correspondiente, que para tal efecto haya emitido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sino por el contrario, el **PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LOS TERRENOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA POLIGONAL CONFORMADA POR LAS COORDENADAS** [REDACTED]

[REDACTED] **MUNICIPIO DE TECOLOTLAN, EN ESTADO DE JALISCO**, ya que existe la evidencia suficiente para determinar que no cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental **otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, respecto a las obras y actividades para construcción que, al momento de la visita de Inspección de fecha **20 veinte de febrero de dos mil veinte quedaron debidamente circunstanciadas en el acta de inspección PFFA/21.3/2C.27.5/007-20.**

Resulta importante señalar que el Acta de Inspección de que se trata, resulta ser un documento público que **reviste valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, que a la letra señalan:

**Artículo 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes...**

**Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado...**

**El realce es propio.**

Al respecto, se citan los siguientes criterios jurisprudenciales, los cuales resultan aplicables de manera análoga:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS.193)*

*Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente.- Jorge A. García Cáceres. Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, Septiembre de 1992, p.27.*





**ACTAS DE VISITA. SU CARÁCTER.** Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46 fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste mediante argumentos elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año IV, No. 47, Noviembre 1991, p. 7.

En ese orden de ideas, y toda vez que a la fecha de emisión del presente resolutivo, la inspeccionada a través de su apoderada legal manifestó no contar con la Autorización o Resolución en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo a la realización de las obras y/o actividades materia del presente procedimiento, **ES DETERMINARSE Y SE DETERMINA la PLENA RESPONSABILIDAD** de la persona moral [REDACTED] por la comisión de los hechos irregulares que se le atribuyen en el presente procedimiento, determinándose así su certidumbre jurídica y configurándose **la siguiente violación a la Normatividad Ambiental en materia de Evaluación del Impacto Ambiental** derivado del análisis de lo descrito en el Acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.5/007-20.

X. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 en sus fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina que:

Por lo que refiere a la **gravedad de la infracción**, descrita en la presente resolución, cuya certidumbre ha quedado establecida esta autoridad, considera que, las obras y actividades realizadas por el [REDACTED] en las actividades localizadas en el lugar de la inspección, sin contar con previa Autorización en materia de Evaluación del Impacto Ambiental emitida por de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es considerado, **GRAVE**.

Se hace del conocimiento al [REDACTED] por medio de su síndico que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se encuentra obligada a observar el orden de prelación entre reparación y compensación del daño al ambiente que se prevé en los artículos 3, 10 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Por lo que en caso de que se expida una resolución sancionatoria que determine la responsabilidad ambiental, se ordenara como medida correctiva la reparación del daño.

Su finalidad consiste en determinar el manejo de todos los recursos, de manera que pueda cubrir las necesidades económicas, sociales y estéticas asegurando, a su vez, la integridad cultural, **los procesos ecológicos esenciales, la diversidad biológica y los sistemas de sustentación de la vida**.

El objetivo de la evaluación del impacto ambiental es la **sustentabilidad**, pero para que un proyecto sea sustentable debe considerar además de la factibilidad económica y el beneficio social, **el aprovechamiento razonable de los recursos naturales**.

Por lo que **el objeto de contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental es el de asegurar el uso ordenado de los recursos naturales, así como prevenir, mitigar, reducir e inhibir obras o actividades irregulares para así evitar o reducir sus efectos negativos en el ambiente**.





En este orden de ideas, **se busca que se garantice, de la mejor manera posible, el equilibrio y las características del ambiente después de la puesta en operación del proyecto o actividad objeto del estudio y, colateralmente, preservar la salud y el bienestar del hombre, todo ello llevado a escenarios de largo plazo.**

Por lo que hace a la valoración de las **condiciones económicas** del [REDACTED] **TECOLOTLÁN en ESTADO DE JALISCO**, es importante señalar que no presentó prueba alguna para determinarlas, en concordancia, es dable recordar que, en el acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/21.5/2C.27.5/1156-24 003423** de fecha **5 cinco de diciembre de dos mil veinticuatro**, se le hizo saber que de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debía aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y en caso contrario, se estaría en aptitud de valorar las actuaciones que obran en el presente expediente y lo circunstanciado en el acta de inspección, siendo omiso a tal requerimiento.

En ese sentido, en términos del artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, es dable destacar que la autoridad puede allegarse de los medios de prueba necesarios, a fin de estar en posibilidad de determinar con mayor certeza la condición económica del [REDACTED] **TECOLOTLÁN en ESTADO DE JALISCO**, con la finalidad de no imponerle una multa excesiva, de acuerdo a lo siguiente:

*"Artículo 50. "(...) La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley (...)"*

Del artículo antes transcrito, se desprende que la autoridad puede allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley, ello es así, ya que el término "podrá" utilizado en dicho precepto, debe entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa una facultad discrecional ad libitum, es decir, a voluntad libre de recabar o no las pruebas necesarias al momento de emitir una resolución.

Ahora bien, para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, se pueden considerar toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de esta última ley en mención, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, entre los cuales está el "internet", que constituye un sistema mundial de difusión y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.





Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 1306, que es del rubro y texto siguiente:

**“INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.** El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.”

Bajo ese contexto, en el navegador Google Chrome se procedió a buscar el sitio oficial del [redacted] accediendo al sitio web: <https://tecolotlan.gob.mx/>

Municipio de Tecolotlán  
<https://tecolotlan.gob.mx>

Municipio de Tecolotlán :: 2024 - 2027

© Ayuntamiento de Tecolotlán 2024 - 2027 Cristóbal de Ovejo #37, Colonia Centro C.P. 48540.  
Tecolotlán, Jalisco. Gobierno. Servidores Públicos · Comunidades ...

### Telefonos

Ayuntamiento de Tecolotlán 2024 - 2027 Cristóbal de Ovejo #37 ...

### Areas y Departamentos

© Ayuntamiento de Tecolotlán 2024 - 2027 Cristóbal de Ovejo ...

### Transparencia

Sistema Institucional de Archivos Ayuntamiento. Sistema ...

Posteriormente, en el menú de opciones nos dirigimos al apartado de "Transparencia" y seleccionamos el artículo 8





## Transparencia

Búsqueda personalizada

### Articulos

Artículo 8 LTAIPEJM

Artículo 15 LTAIPEJM

Artículo 70 LGTAIP

Artículo 71 LGTAIP



Procediendo a seleccionar el punto 12 relativa a "Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos":

10. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

11. Los estudios financiados con recursos públicos

12. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos

13. El catálogo de disposición y guía de archivo documental.

14. La demás información pública a que obliguen las disposiciones federales y la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como aquella que se genere por la ejecución del gasto público con recursos federales



Seguidamente, se desglosará un listado de los informes disponibles por periodo, en donde se seleccionó el mes de **marzo del 2025**, al ser el informe más reciente disponible:



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



2025	2024	2023	2022	2021	2020	2019	2018	2017	2016
Enero									
Marzo									
<b>Mayo</b>									
	Tipo	Nombre	Fecha	Actualizado en:	Actualizado por:				
		INGRESOS RECIBIDOS MARZO 2025 TESORERIA	16/05/2025	16/05/2025	JUAN ARTURO DELGADO MARAVILLA				

De lo anterior, el sitio direcciona a un archivo PDF en donde se desglosa el rubro pago anual cuota fija, como se muestra a continuación:



**INGRESOS RECIBIDOS MARZO 2025 TESORERIA**

**Tecolotlán**  
Gobierno Municipal 2024-2027

FECHA	FOLIO DE RECIBO OFICIAL	CONCEPTO	IMPORTE
03/03/2025	B2711	PAGO ANUAL CUOTA FIJA 2025	\$ 1,012.38
03/03/2025	B2712	PAGO ANUAL CUOTA FIJA 2025	\$ 1,012.38
03/03/2025	B2713	PAGO ANUAL CUOTA FIJA 2025	\$ 1,012.38
03/03/2025	B2714	PAGO ANUAL CUOTA FIJA 2024	\$ 1,279.26
03/03/2025	B2715	PAGO ANUAL CUOTA FIJA 2025	\$ 1,012.38

Ahora bien, se puede observar que tan solo de ese mes, se desprenden más de 350 ingresos, donde el más bajo consta de \$628.55 y el más alto \$3,889.21.

En este sentido, es de precisarse que la información contenida en dicha página electrónica oficial de internet constituye un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles en virtud de que dicha información forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominado "internet", mismo que contiene la información de carácter público que debe ponerse a disposición de cualquier ciudadano.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio judicial con carácter de jurisprudencia, de la novena época, en materia común, con número de registro digital 168124, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, de enero de 2009, página 2470, bajo el rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS**





**PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

En tal virtud, el [REDACTED] de Jalisco, posee la capacidad financiera necesaria para llevar a cabo sus operaciones y cumplir con sus responsabilidades, como [REDACTED] en razón de que el [REDACTED] obtiene ingresos tanto de las contribuciones del Gobierno del Estado de Jalisco como de diversas fuentes locales, tan es así que en lo que lleva del año **2025** ha recibido gran cantidad de ingresos bajo conceptos como: cuota fija anual. Esta base financiera sólida le permite al [REDACTED] gestionar de manera efectiva los servicios públicos y mantener la infraestructura municipal, asegurando que pueda operar y mantener los servicios esenciales, promover el desarrollo local y cumplir con sus obligaciones administrativas.

De acuerdo a lo anterior, tomando en consideración la información descrita en los párrafos anteriores, esta autoridad concluye que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que la situación económica del [REDACTED], es suficiente para cubrir el monto de la multa que en la presente resolución se le impone, sin que afecte sus actividades, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal como ente municipal y la conservación del empleo; lo anterior, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, cuyos elementos de pruebas son catalogados como hechos notorios, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

En cuanto a la **Reincidencia**, cabe destacar que del análisis efectuado en los archivos que obran en poder de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Jalisco, en relación a la materia del presente Procedimiento, el [REDACTED], no cuenta con Resolución Sancionatoria de procedimientos administrativos anteriores en esta materia, considerando las infracciones cometidas y el tiempo de ejecución de las mismas, por lo que en el presente procedimiento que se resuelve **no se le considera como reincidente.**

Cabe destacar que se determina que la irregularidad cometida por el [REDACTED], fue cometida de forma **Intencional**. Esto se concluye al tomarse en cuenta dos factores, el cognoscitivo y volitivo. Por un lado, el primero se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que llevan a cabo, es decir, la forma en la que se ejecutaron las actividades. Dado a que, se inició el mismo sin realizarse los trámites administrativos correspondientes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es decir, el procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental que se regula en la Sección V del Capítulo IV del Título Primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Luego, si se toma en cuenta el factor volitivo de la intencionalidad, que corresponde al querer, es decir, ejercitar la voluntad. Así, se concluye que efectivamente realizó actos tendientes a generar el proyecto, de modo que al momento de la visita de inspección se observa la visualización de una cárcava de aproximadamente 2 metros de profundidad, a los costados del margen se observaron huellas de maquinaria tipo mano de chango, la extracción de material pétreo (rocas y arena). De modo que se arriba a la determinación de que la infracción a la legislación se realizó de forma **intencional**, ya que, la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento.

Es oportuno mencionar que, en cuanto a los **BENEFICIOS DIRECTOS obtenidos con la comisión de la infracción cometida**, de los elementos que integran el expediente de marras existen elementos que permiten evidenciar la obtención de beneficio por parte del [REDACTED], puesto que, al no llevar a cabo el trámite para la autorización en impacto ambiental o en su caso, la exención que otorga la Secretaría de





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Medio Ambiente y Recursos Naturales, el inspeccionado ahorró dinero que debió emplear para llevar a cabo las obras y actividades conforme a la normativa ambiental federal.

XI. En virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los Considerandos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, que anteceden al presente, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa y además se efectúa la aplicación de las leyes y de los reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, es por lo que, esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, tiene por acreditada la [REDACTED] en la comisión de la violación a lo dispuesto en el artículo 28 fracción I, X y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 5° inciso A) fracción IX, R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por **NO contar con Autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, obras y actividades detectadas en la visita de inspección para la construcción del proyecto descrito en el Acta de Inspección PFPA/21.3/2C.27.5/007-20 y que consiste en la La visualización de una cárcava de aproximadamente 2 metros de profundidad, a los costados del margen se observaron huellas de maquinaria tipo mano de chango, la extracción de material pétreo (rocas y arena)

En mérito de lo anterior, y una vez agotadas todas sus etapas procesales, y analizados y estudiados, de fondo y forma, la totalidad de las constancias que en autos obran, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 70, 72, 73, 74, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de Resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** En virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los puntos Considerandos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI de la presente Resolución Administrativa, los cuales han sido valorados conforme a derecho, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa y además se efectúa la aplicación de las leyes y de los reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe y tomando en consideración la infracción cometida se determinó **GRAVE**, se determinó que SE OBTUVIERON BENEFICIOS ECONÓMICOS con la comisión de los hechos irregulares, la INTENCIONALIDAD de la acción cometida, LAS CONDICIONES ECONÓMICAS del infractor y su NO REINCIDENCIA, así como lo manifestado en líneas anteriores respecto al incumplimiento a la medida correctiva SEGUNDA ordenada, y atendiendo a lo establecido por los artículos 169 fracción I y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que en su fracción I señala que las violaciones a los preceptos de esa Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente, con multa por el equivalente de **treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general** (ahora Unidades de Medida y Actualización) vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) al momento de imponer la sanción; **ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE JALISCO, DETERMINA IMPONER al [REDACTED], por la violación a lo dispuesto en el artículo 28 fracción I, X y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 5° inciso A) fracción IX R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por NO contar con Autorización en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, LA SIGUIENTE SANCIÓN ECONOMICA:**





Una multa global de **\$135,768.00 MN (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1200 (MIL DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.

**SEGUNDO.-** En este sentido, se otorga al [REDACTED] el plazo de **30 treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para que acredite ante esta Autoridad, el haber cubierto el **monto total** de la **multa** que le fue impuesta, para tales efectos, se deberá de seguir las siguientes indicaciones:

**Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.

<https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

**Paso 2:** Da click en el apartado "Registrate"

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar el campo "MULTAS IMPUESTAS POR PROFEPA".

**Paso 7:** En el apartado de "la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos" dejar sin llenar dicho apartado

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite; deberá teclear "Multas impuestas por la PROFEPA"

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el recibo bancario, así como los formatos pre llenados como lo son Hoja de Ayuda para el pago en ventanilla bancaria y el Formato e5cinco, en el entendido que **de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuesta** y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco.





Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al [REDACTED] que, podrá solicitar la conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

**A)** Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

**B)** Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

**C)** Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

**D)** Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

**E)** Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

**F)** Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

**G)** Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Así mismo, hágase del conocimiento al [REDACTED] que, el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

**A)** La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.



- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

Por otra parte, en términos de lo dispuesto por los artículos 169 penúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 62 párrafos segundo y tercero, del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se le hace saber al [REDACTED] que podrán solicitar la modificación o revocación de la sanción o sanciones Impuesta, si acredita en tiempo y forma el cumplimiento de las medidas correctivas que esta autoridad le ordene en la presente Resolución Administrativa.

**TERCERO.-** Se sanciona al [REDACTED] con la imposición de la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** respecto las obras y actividades detectadas en la visita de inspección para la construcción localizada en **LOS TERRENOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA POLIGONAL CONFORMADA POR LAS COORDENADAS [REDACTED] MUNICIPIO DE TECOLOTLAN, EN ESTADO DE JALISCO, hasta en tanto se presente a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, el original para cotejo o, en su defecto, copia certificada de la autorización en materia de Impacto Ambiental o, en su caso, la exención correspondiente, que para tal efecto haya emitido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

**CUARTO.-** En relación a las consideraciones vertidas en la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 57 y 58 primer párrafo, del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en vista del incumplimiento a la normatividad ambiental acreditados en la presente Resolución Administrativa, se ordena al [REDACTED] a través de su síndico el cumplimiento de las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS:**

- 1.- Abstenerse de realizar cualquier obra o actividad distinta a las señaladas en el Acta de Inspección **PFFPA/21.3/2C.27.5/007-20** levantada el día 20 veinte de febrero de dos mil veinte donde se encuentra debidamente circunstanciadas. **Plazo de cumplimiento: Inmediato.**





- 2.- Llevar a cabo la reparación de los daños ocasionados al ambiente a través de restituir a su estado base, la superficie afectada por las obras y actividades para la construcción del proyecto, sin contar con la Autorización de Impacto Ambiental que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuyas características y dimensiones están circunstanciadas en el Acta de Inspección PFFPA/21.3/2C.27.5/007-20 levantada el día 20 veinte de febrero de dos mil veinte.

Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la presente medida correctiva, el [REDACTED] deberá presentar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, en un **plazo no mayor a quince días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento, para su valoración y, en su caso, aprobación para su posterior instrumentación, un **Programa de Restauración Ecológica** que, describa las acciones tendientes a la demolición de la construcción y operaciones de las obras que se llevaron a cabo **en los TERRENOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA POLIGONAL CONFORMADA POR LAS COORDENADAS [REDACTED] MUNICIPIO DE TECOLOTLÁN, EN ESTADO DE JALISCO**, que se realizaron sin contar con la Autorización de Impacto Ambiental que otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dicho programa deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

- a) Designación de un Responsable Ambiental, con capacidades y conocimiento técnicos especializados en manejo ambiental, para realizar y dar seguimiento a la ejecución de todas las acciones tendientes a la reparación del daño.
- b) Plano georreferenciado en proyección UTM [REDACTED] del polígono total que ocupa la construcción y operaciones de las obras del proyecto que se desarrolla en **TERRENOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA POLIGONAL CONFORMADA POR LAS COORDENADAS [REDACTED] MUNICIPIO DE TECOLOTLÁN, EN ESTADO DE JALISCO**, el cual deberá incluir cuadro de coordenadas de los vértices que forman dicha poligonal, así como la superficie total de la misma y sus colindancias.
- c) Descripción detallada de las acciones de demolición de las obras y actividades para la preparación del terreno en la construcción del proyecto sin contar con la Autorización de Impacto Ambiental que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuyas características y dimensiones están circunstanciadas en el Acta de Inspección PFFPA/21.3/2C.27.5/007-20 levantada el día 20 veinte de febrero de dos mil veinte.
- d) Descripción de las acciones para el traslado de los escombros producto de la demolición de las obras y actividades para la preparación del terreno en la construcción del proyecto sin contar con la Autorización de Impacto Ambiental que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuyas características y dimensiones están circunstanciadas en el Acta de Inspección PFFPA/21.3/2C.27.5/007-20 levantada el día 20 veinte de febrero de dos mil veinte. Hacia un sitio autorizado por la autoridad local competente para su disposición final.
- e) Para ejecutar la demolición señalada, el **PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LOS TERRENOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA POLIGONAL CONFORMADA POR LAS COORDENADAS [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED]**



**TECOLOTLÁN, EN ESTADO DE JALISCO**, promovente del proyecto, deberá instrumentar las medidas preventivas y de mitigación siguientes:

#### Factor atmósfera y ruido

- Demolición manual o con maquinaria de baja emisiones y acreditar sus condiciones óptimas mediante mantenimientos periódicos.
- Minimizar los impactos por ruido, con Jornadas diurnas de 8 hrs.
- La maquinaria no deberá permanecer encendida cuando no se encuentre en uso.
- Todos los vehículos que transporten los residuos o producto de la demolición hacia su destino final deberá contar con lona que cubra la totalidad de la carga de dichos residuos.

#### Factor agua y suelo

- Queda prohibido la acumulación de material producto de demolición dentro del predio
- Queda estrictamente prohibido, disponer aguas negras directamente al mar.
- El mantenimiento de la maquinaria y vehículos deberá hacerse fuera del proyecto.
- Deberá realizarse revisión de las condiciones de la maquinaria antes de iniciar la Jornada.
- En caso de requerir mantenimientos menores y recargas de combustible a la maquinaria deberá implementarse medidas de protección al suelo para evitar derrames de hidrocarburos.
- Colocación de contenedores suficientes para evitar la dispersión de residuos sólidos urbanos.

#### Factor fauna

- Los trabajadores deberán dar aviso al Responsable Ambiental, en caso del hallazgo en sitio de ejemplares de fauna silvestre.
- Realizar el ahuyentamiento de fauna silvestre, principalmente de aves y de reptiles tanto en áreas de demolición como en las áreas donde se ubique la maquinaria a utilizar y los residuos producto de la demolición.
- Queda prohibida la caza, recolección y aprovechamiento, y cualquier acto de perturbación a la fauna silvestre.
- Queda estrictamente prohibido, la quema de residuos o fogatas en el área donde se realizarán los trabajos de demolición, así como en sus inmediaciones.
- Queda estrictamente prohibido, la introducción de especies exóticas.
- Colocar señalamientos y letreros alusivos al cuidado de la fauna silvestre en espacio y áreas comunes, en formas visibles.
- Queda estrictamente prohibido la alimentación de ejemplares de fauna silvestre.

#### Manejo de Residuos

- Confinar en un almacén temporal los residuos sólidos urbanos, de manera especial y, en su caso, peligrosos, que se generen por los trabajos de demolición, el cual deberá ser construido, el cual deberá ser construido con materiales de alta resistencia al intemperismo, y deberá ser de dimensiones adecuadas para llevar a cabo su manejo. Los residuos de manejo especial, es decir, los derivados de los trabajos de demolición y los peligrosos deberán permanecer en dicho almacén temporal por corto tiempo, dando prioridad a su traslado hacia el sitio de disposición final.
- El almacén temporal no deberá sobrepasar el 80% de su capacidad, realizar retiros periódicos a sitios autorizados.
- La disposición final de los residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos se deberá realizar en sitios y prestadores de servicio autorizados.





- Realizar la colección de residuos sólidos domésticos en manera continua, para evitar proliferación de fauna nociva.
  - Los contenedores provisionales se deberán colocar en sitios visibles y seguros.
  - Para el caso de la maquinaria, cada una deberá contar con kit antiderrames, el cual deberá utilizarse en caso de fuga de aceites o combustible y para el trasvase de combustible.
  - Los residuos peligrosos no deberán ser dispuestos juntos a los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.
  - Contar con la documentación con la que se acredite la recolección, transporte y disposición final de los diferentes residuos generados.
- f) Descripción de la técnica o metodología a instrumentar para la estabilización de los taludes que queden con motivo de la demolición de las obras construidas, así como para dar recuperar la topografía del sitio afectado.
- g) Descripción de la técnica a instrumentar para la reforestación de la superficie afectada por los trabajos de preparación del sitio y construcción del proyecto, para reintegrarla a sus condiciones originales, es decir a su estado base, y la cual deberá establecerse como área de conservación, una vez recuperado la topografía del sitio afectado
- h) Señalar las especies y número de ejemplares por especie nativas de flora nativa características de la zona costera en Puerto Vallarta, a utilizar en las actividades de reforestación una vez recuperado la topografía del sitio afectado; se deberá considerar un número mayor de ejemplares con el fin de reponer aquellos individuos que no logren adaptarse. Asimismo, se deberá indicar cuáles de las especies a utilizar se encuentran enlistadas en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
- i) Acreditar la legal procedencia de los ejemplares de flora a utilizar en las actividades de reforestación (adquisición en viveros autorizados).
- j) Describir las acciones de monitoreo, conservación y mantenimiento de los ejemplares plantados para garantizar una sobrevivencia mayor o igual al 80%.
- k) Calendarización de las actividades a desarrollar dentro del Programa de Restauración Ecológica.
- l) Memoria fotográfica de las obras que serán demolidas y sitio a restaurar.
- m) Constancias, bitácoras, recibos o facturas, de los traslados, almacenamiento temporal y/o destino final de los residuos que se generen durante dicha demoliciones o retiros parciales y/o totales.

3.- Para el caso de que el [REDACTED] promovente del proyecto, **pretenda continuar con un proyecto, deberá darse cumplimiento a la siguiente medida correctiva:**

De considerarse que el proyecto, de haber sido sometido al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha autoridad normativa hubiese determinado que su ejecución era jurídica y ambientalmente procedente en términos de lo dispuesto por las leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental y, que por consiguiente, el [REDACTED] promovente del proyecto citado pretenda gestionar ante dicha autoridad normativa la obtención de la Autorización de Impacto Ambiental para la realización del mismo, y en la cual esa autoridad haya determinado las medidas de reparación y compensación ambiental de acuerdo a lo establecido en el artículo 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se ordena al promovente presentar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Jalisco, **en un plazo no mayor a quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento



Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en que se actúa, el original para su cotejo, o en su defecto, copia certificada, de la documentación con la que acredite que las obras y actividades inspeccionadas y aquellas que se pretendan llevar a cabo para continuar con la construcción, operación y mantenimiento para el desarrollo del proyecto, fueron sometidas al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Manifestación de Impacto Ambiental en la modalidad que corresponda, con objeto de gestionar y obtener la Autorización de Impacto Ambiental federal; así mismo, se otorga **un plazo no mayor setenta días** contados a partir de la fecha en que haya sido ingresada a la evaluación la Manifestación de Impacto Ambiental citada, para que presente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Jalisco, el original para cotejo o, en su defecto, copia certificada de la autorización en materia de Impacto Ambiental o, en su caso, la exención correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para continuar la construcción, operación y mantenimiento del proyecto citado.

Ahora bien, en atención a lo previsto por el artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el cual establece que las autorizaciones administrativas que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales expida con posterioridad al daño ambiental provocado, al acreditarse plenamente que tanto la obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentable y jurídicas y ambientalmente procedentes, no tendrán validez, sino hasta el momento en el que el responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante condicionantes en la Autorización de Impacto Ambiental.

Es de señalarse al [REDACTED] que, para el caso de presentar la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental señalada, esta autoridad **dejará sin efectos la medida correctiva señalada en la medida correctiva 2** que antecede, en la presente resolución.

Se advierte a [REDACTED] que, en caso de no cumplir con las medidas correctivas señaladas en el presente resolutivo CUARTO, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación con los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 QUATER fracción V, que a la letra dice:

"Artículo 420 QUATER.- Se impondrá pena de uno a cuatro de prisión y de trescientos a tres mil días multa a quien:

(...)

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga"

Ello con independencia de la facultad de esta Autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que [REDACTED] promovente del proyecto, dé cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**QUINTO.-** Deberá presentar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en que se actúa, un **Estudio de Factibilidad Ambiental** basado en estudio técnico que evalúe los





impactos potenciales de la construcción y operación de las obras del proyecto **localizado en LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE UBICAN EN EL CAUCE Y ZONA FEDERAL DEL RÍO QUE SE ENCUENTRA EN LAS COORDENADAS** [REDACTED]

[REDACTED], MUNICIPIO DE TECOLOTLÁN DE JALISCO, que establezca, además de las políticas, estrategias y objetivos, **el aprovechamiento conforme al uso de suelo** para el desarrollo del proyecto citado. El estudio de Factibilidad Ambiental deberá contemplar los siguientes puntos:

- Antecedentes del Proyecto
  - Definición del Ecosistema Costero
- Objetivos Generales y Particulares
- Ubicación Regional y Local del Área de Estudio.
- Descripción de las Obras o Actividades del Proyecto.
  - Información General del Proyecto
  - Naturaleza del Proyecto
  - Dimensiones y superficie del Proyecto
- Caracterización y Análisis del Área de Estudio
  - Descripción del Medio Abiótico (Características Físicas)
  - Descripción del Medio Abiótico (Características Biológicas)
    - Uso actual de suelo y/o cuerpos de agua en el sitio del Proyecto y en sus colindancias
    - Flora
    - Fauna
- Análisis de Factibilidad Jurídica –Ambiental con base en los Instrumentos Normativos vigentes
  - Instrumentos de Planeación del Desarrollo y Ordenamiento del Territorio
    - Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio
    - Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de Jalisco.
    - Regiones Prioritarias para la Conservación de la Biodiversidad
    - Áreas Naturales Protegidas de Competencia Federal
    - Áreas Naturales Protegidas de Competencia Estatal, Municipal y Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación.
    - Áreas Naturales Protegidas de Competencia Estatal y Municipal
    - Regiones Marinas Prioritarias
    - Regiones Hidrológicas Prioritarias
    - Humedales de Importancia Internacional, Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas
    - Sitios Prioritarios Terrestres para la Conservación de la Biodiversidad
    - Sitios Prioritarios Acuáticos Epicontinentales para la Conservación de la Biodiversidad

**SEXTO.-** Se previene al [REDACTED] para que en lo sucesivo, **se abstenga de realizar actividades**, artículo 28 fracción I, X y XIII y artículo 15 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 5° inciso A) fracción IX y R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **sin previa autorización en materia de Impacto Ambiental para tales efectos**, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **APERCIBIDA** que, **en caso de ser omiso, podrá hacerse acreedor a nuevas sanciones por parte de ésta autoridad, en las que será considerado como reincidente**, pudiendo ser sancionado con multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, así como con clausura definitiva, en los términos de lo dispuesto en el artículo 171 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



**SEPTIMO.- Gírese atento memorándum** a la Subdirección de Inspección de Recursos Naturales, a efecto de que procedan a realizar las diligencias necesarias para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de la medida consistente en **la clausura total temporal impuesta** en el sitio donde se realizaron las actividades de inspección, en el municipio de Tecolotlán, Jalisco; específicamente, **localizados en LOS TERRENOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA POLIGONAL CONFORMADA POR LAS COORDENADAS [REDACTED] MUNICIPIO DE TECOLOTLÁN, EN ESTADO DE JALISCO, en los términos del presente acuerdo de resolución.**

**OCTAVO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED] **a través de su síndico** que, esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, en un plazo de **quince días** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente Resolución Administrativa.

**NOVENO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa al [REDACTED] **a través de su síndico** que, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las **Oficinas de esta Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, ubicada en avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, Código Postal 44620, teléfono (33) 3824-6508.**

**DECIMO.-** Se hace del conocimiento al [REDACTED] **a través de su síndico** que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, **el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del 2025; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción IV, IX, XVII, XIX, XXV, XXVII, XXIX y XXXII, 23, 24, 25,26, Primero y Segundo Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del 2025; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 111 y 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del 2025, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual, fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de esta Procuraduría en el Estado de Jalisco, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Plan de San Luis número 1880, colonia Chapultepec Country, código postal 44620, en el municipio de Guadalajara, Jalisco.**

43



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DECIMO PRIMERO.-** En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución de manera personal al [REDACTED] a través de su síndico y/o autorizado el C. [REDACTED]

**EN EL DOMICILIO SEÑALADO UBICADO EN CALLE [REDACTED]**

**COLONIA, [REDACTED]**

Así lo acordó y firma:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Representación Jalisco

**BIÓL. LORENA MINERVA BARILLAS ARRIAGA.**

Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, de acuerdo al oficio de designación número DESIG/031/2025, de dieciséis de marzo de dos mil veinticinco y con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII Y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 fracciones VIII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de marzo de dos mil veinticinco.

LMBA/CSV/SGG



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Plan de San Luis, No. 1880, Col. Chapultepec Country, C.P. 44620, en el municipio de Guadalajara, Jalisco. Tel. (33) 3824-6508 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

